



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE POPAYÁN  
190013333010**

**AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL SISTEMA ORAL ADMINISTRATIVO  
ARTICULO 181 DEL C.P.A.CA**

Popayán, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Hora de inicio: 02:00 p.m.

**ACTA No. 040**

**EXPEDIENTE: 190013333010 2018 00046 00**  
**ACTOR: JULIAN ALBERTO DORADO VÁSQUEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Dando aplicación a las reglas para el registro de las actas y diligencias que preside el Juez señaladas en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011 y, en especial al literal d) de dicho articulado, según el cual, las actas de cada audiencia contendrán un **RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA** se procede a levantar la siguiente:

**1. INTERVINIENTES**

En ese orden de ideas, y con el fin de comprobar asistencia les concedo el uso de la palabra a los asistentes para que se presenten:

**1. ASISTENTES:** Concurren a la diligencia las siguientes personas:

**1.1. POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- El Dr. Francisco Javier Girón, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.291.422 y portador de la T.P N° 139.051 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante .

**1.2. POR LA PARTE DEMANDADA:**

- **El Municipio de Popayán**
- La Dra. Elvia Damaris Ordoñez Martínez, identificada con CC No. 34.319.760 y portadora de la T.P No. 168.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad accionada.

- **INVIAS**

- La Dra. Carmen Rubiela Mamian Dejoy, identificada con C.C. No. 76.311.695 y portadora de T.P No. 67.237 C.S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad accionada .

### **1.3. POR LOS LLAMADOS EN GARANTÍA**

- **Mafre Seguros Generales de Colombia SA - La Previsora S.A Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A**

Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, mayor de edad, vecino de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.920.193 de Armenia, y tarjeta profesional No. 259.612 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de Mafre Seguros Generales de Colombia (Llamados por INVIAS), AXA Colpatria Seguros S.A y La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Llamado por Mafre Seguros) .

### **1.4. POR EL MINISTERIO PÚBLICO:**

- La Dra. Andrea María Orozco, Procuradora 73 Judicial I para Asuntos Administrativo.

Se deja constancia de la ausencia del representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a pesar de haber sido notificado, inasistencia que no afecta la celebración de la presente diligencia.

En vista de los poderes que obran en el expediente digital, se profiere **Auto No. 556**, por medio del cual se dispone: **PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.920.193, portador de la tarjeta profesional No. 259.612 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de Mafre Seguros Generales de Colombia SA - La Previsora S.A Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A, en los términos y para los fines del memorial allegado a la presente diligencia.

La presente providencia se notifica en estrados a las partes. Estando conformes las partes con la presente decisión la presente queda ejecutoriada.

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Ahora bien, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA ha realizado el examen de legalidad que le es propio al interior del proceso y no encuentra ninguna irregularidad o causal de nulidad que afecte el trámite procesal.

Entonces, si las partes observan alguna anomalía, infórmenlo para proceder con el saneamiento, para tal efecto se les concede el uso de la palabra.

Una vez escuchados a las partes, observa el Juzgado que en el presente asunto no existe causal alguna de nulidad que afecte su trámite normal, en razón a que somos el Juez competente, se han cumplido a cabalidad las etapas procesales pertinentes. Tampoco se vislumbra fundamento para emitir sentencia inhibitoria.

De acuerdo a lo manifestado tanto por el Despacho como por las partes, se dicta el **Auto No. 557**, en el que se determina, **PRIMERO**: Declarar saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida hasta la presente instancia. El presente auto se notifica en estrados.

Estando conformes las partes con la presente decisión queda ejecutoriada.

### **3. PRÁCTICA DE PRUEBAS**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, el objeto de esta audiencia es el recaudo y práctica de las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial.

#### **3.1.- Pruebas allegadas al proceso**

- Oficio No. 20231500471701 de 28 de septiembre de 2023, suscrito por la Secretaría de Tránsito Municipal de Popayán, informando sobre reductores de velocidad en la entrada del Barrio Campobello, la colocación de tachas a la calzada de la altura del puente peatonal de las Salesianas y de la semaforización de las glorietas existentes (Consecutivo 15 expediente digital).
- Oficio No. 2 20241400142751 de 15 de abril de 2024, suscrito por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Popayán, informando sobre el mantenimiento vial y se enuncia las obras específicas que se han realizado, además aportó el oficio No. 20231400444471 de 14 de septiembre de 2023, por medio del cual se informaba sobre el mantenimiento rutinario y la conservación de las zonas verdes del sector urbano de la panamericana, enunciando los contratos y las obras realizadas (Consecutivo 17 expediente digital).
- Oficio No. 20241500167051 de 29 de abril de 2024, suscrito por la Secretaría de Tránsito Municipal de Popayán, informando sobre la restricción de motocicletas para el 26 de enero de 2017 (Consecutivo 19 expediente digital).

En consecuencia, se procede a dictar el **Auto No. 558**, por el cual se dispone: **PRIMERO**. - De los anteriores documentos se correrá traslado a las partes. **SEGUNDO**. - La presente providencia se notifica en estrados. Sin recursos.

#### **3.2.- Pruebas faltantes**

##### **3.2.1.- Pruebas solicitadas por el INVIAS**

- No obra la prueba decretada en el numeral 4.1.-, solicitada a la Secretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial de la Alcaldía de Popayán para que certificará en qué fecha construyó el Municipio de Popayán la Glorieta conocida como La Chirimía frente a la entrada del Barrio El Pajonal, sobre la vía panamericana.
- No obra la prueba decretada en el numeral 4.2.- solicitada a la Alcaldía de Popayán para que certificará las obras que realizó en el paso de la panamericana de la ciudad de Popayán, en virtud de los

contratos No. 20141800010747 de 2014, el contrato de obra No. 501 de 2015 y su adicional, el contrato de obra pública No. 20151800011967 del 14 de agosto de 2015 y el contrato de obra pública No. 20151800013317 del 16 de octubre de 2015, además tampoco aportó las actas de recibo definitivo de los contratos referenciados.

Se le concede la palabra a la apoderada de INVIAS para que indique las gestiones que ha realizado para la consecución de las pruebas, quien señaló que ha radicado dos veces los oficios en la entidad, sin obtener respuesta por parte de las dependencias de la Alcaldía a los dos puntos señalados por el Despacho.

La apoderada del Municipio señala que va a comunicarse con las dependencias responsables para colaborar en la consecución de la prueba documental pendiente.

#### **4.- Prueba testimonial**

##### **4.1.- Prueba solicitada por la parte demandante**

- Se citó a los sres. **Fabián Caicedo Varona**, identificado con la CC No. 76.305.364, **Pablo Andrés López Suárez**, identificado con la CC No. 4.612.932 y **Carlos Fabián López Ángulo**, identificado con la CC No. 76.326.189, para que declaren todo lo relacionado con el mal estado de la vía y el accidente que sufrió el señor Julián Alberto Dorado Vásquez, para que declaren sobre los hechos de la demanda y las lesiones que sufrió el demandante.
- Se citó al sr. **José Zaqueo Olano Rojas**, identificado con CC No. 10.519.784, para que depongan todo lo relacionado con las fotografías tomadas el día 27 de enero de 2017 al lugar de los hechos, vía Panamericana transversal 9 de la ciudad de Popayán.

Se le pregunta al apoderado de la parte actora, si las mencionadas personas se van a conectarse a la diligencia.

Señala que desiste de la declaración del señor Carlos Fabián López Ángulo porque no fue posible ubicarlo. El Despacho señala que mediante auto aceptará el desistimiento presentado, en atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CGP.

En este sentido, se procede el Despacho a llamar al **testigo 1: sr. Fabián Caicedo Varona** se le hace ingresar a la sala de audiencias, se le indica que va a declarar bajo la gravedad del juramento, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, donde se señala que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, igualmente se le informa que faltar a la verdad lo puede llevar a cometer el delito contenido en el artículo 442 del Código Penal, sancionado con prisión de 6 a 12 años, bajo ese entendido se le toma el juramento de rigor.

Se otorga la palabra al apoderado de la parte actora, quien interroga al testigo.

Se otorga la palabra a los apoderados del Municipio de Popayán, INVIAS, Mafre Seguros Generales de Colombia SA - La Previsora S.A Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A (llamados en garantía) y a la agente del Ministerio Público.

Se pregunta al testigo si tiene algo más que agregar a la declaración, señala que no.

Se hace seguir al **testigo 2: sr. Pablo Andrés López Suárez** se le hace ingresar a la sala de audiencias, se le indica que va a declarar bajo la gravedad del juramento, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, donde se señala que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, igualmente se le informa que faltar a la verdad lo puede llevar a cometer el delito contenido en el artículo 442 del Código Penal, sancionado con prisión de 6 a 12 años, bajo ese entendido se le toma el juramento de rigor.

Se otorga la palabra al apoderado de la parte actora, quien interroga al testigo.

Se otorga la palabra a los apoderados del Municipio de Popayán, INVIAS, Mafre Seguros Generales de Colombia SA - La Previsora S.A Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A (llamados en garantía) y a la agente del Ministerio Público.

Se pregunta al testigo si tiene algo más que agregar a la declaración, señala que no.

Se hace seguir al **testigo 3: sr. José Zaqueo Olano Rojas** se le hace ingresar a la sala de audiencias, se le indica que va a declarar bajo la gravedad del juramento, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, donde se señala que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, igualmente se le informa que faltar a la verdad lo puede llevar a cometer el delito contenido en el artículo 442 del Código Penal, sancionado con prisión de 6 a 12 años, bajo ese entendido se le toma el juramento de rigor.

Se otorga la palabra al apoderado de la parte actora, quien interroga al testigo.

Se otorga la palabra a los apoderados del Municipio de Popayán, INVIAS, Mafre Seguros Generales de Colombia SA - La Previsora S.A Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A (llamados en garantía) y a la agente del Ministerio Público.

Se pregunta al testigo si tiene algo más que agregar a la declaración, señala que no.

## 5.- Interrogatorio de parte

### 5.1.- Prueba solicitada por Mafre Seguros Generales de Colombia SA - La Previsora S.A Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A

- Se citó al sr. Julián Alberto Dorado Vásquez, para que absuelva el interrogatorio de parte de manera verbal o mediante cuestionario escrito sobre los hechos de la demanda.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a llamar al señor **Julián Alberto Dorado Vásquez**, se le indica que va a ser interrogado bajo la gravedad del juramento que de acuerdo al artículo 33 de la Constitución Política nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, igualmente se le informa que faltar a la verdad, lo puede llevar a cometer el delito contenido en el artículo 442 del Código Penal, sancionado con prisión de 6 a 12 años, bajo ese entendido se le toma el respectivo juramento.

A continuación, como esta prueba fue solicitada por el apoderado de Mafre Seguros Generales de Colombia SA - La Previsora S.A Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A, se le concede el uso de la palabra para que realice las preguntas, entonces Dr. Tiene usted la palabra.

### 5.2.- Prueba solicitada por La Previsora S.A Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A

- Se citó al sr. **Julio Alberto Dorado Martínez, Nidia Hortensia Vásquez Chica y Diana Milena Dorado Vásquez**, para que absuelvan el interrogatorio sobre los hechos de la demanda.

El Despacho procede a preguntar al apoderado de La Previsora S.A Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A, si va a efectuar los interrogatorios. El apoderado manifiesta que solo desea realizar el interrogatorio del señor Julio Alberto Dorado Martínez y desiste de los interrogatorios de los señores **Nidia Hortensia Vásquez Chica y Diana Milena Dorado Vásquez**.

El apoderado de la parte demandante manifiesta solicita que se le permita contrainterrogar, pues es su derecho contrainterrogar. El Despacho indica que es una interpretación y que el mismo solo es viable siempre y cuando la misma sea para solicitar alguna aclaración.

El apoderado de la Previsora señala que interpone recurso de reposición, fundamentado en el artículo 170 del CGP, toda vez que, señala que esta prueba no es de oficio y por tanto no está sujeta a contradicción.

El Despacho indica que no se ha tomado una decisión mediante auto, simplemente se hizo una aclaración frente a la manera como se va a practicar la prueba, por tanto, no existe una providencia, y el recurso presentado se entiende por como una petición no un recurso, pues no existe decisión alguna.

El Despacho hace referencia a los requisitos del artículo 202 del CGP para la práctica del interrogatorio de parte, e indica que tanto el juez como las partes pueden hacer objeciones frente a las preguntas, sin que por ello puedan formular otras preguntas.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a llamar al señor **Julio Alberto Dorado Martínez**, se le indica que va a ser interrogado bajo la gravedad del juramento que de acuerdo al artículo 33 de la Constitución Política nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, igualmente se le informa que faltar a la verdad, lo puede llevar a cometer el delito contenido en el artículo 442 del Código Penal, sancionado con prisión de 6 a 12 años, bajo ese entendido se le toma el respectivo juramento.

A continuación, como esta prueba fue solicitada por el apoderado La Previsora S.A Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A, se le concede el uso de la palabra para que realice las preguntas.

**Se deja constancia que las intervenciones de los testigos y los interrogatorios de parte quedaron registradas en audio y video.**

La apoderada del Municipio solicita que se remitan los oficios al correo [edamaris@hotmail.com](mailto:edamaris@hotmail.com) para colaborar en la obtención de las pruebas.

En consecuencia, se profiere el **Auto No. 559** en virtud del artículo 181 del CPACA se dispondrá clausurar la presente audiencia de pruebas, no obstante, se advierte que según lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CGP, la prueba documental decretada que se allegue antes de dictar sentencia será tenida en cuenta para la decisión, previo su traslado a las partes. En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante de la declaración del señor **Carlos Fabián López Ángulo**, de conformidad con lo reglado en el artículo 175 del CGP.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento realizado por el apoderado de La Previsora S.A Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A. de los interrogatorios de parte de los señores **Nidia Hortensia Vásquez Chica y Diana Milena Dorado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CGP.

**TERCERO:** Declarar clausurada la presente audiencia de pruebas.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 181, inciso final, de la Ley 1437 de 2011 se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**QUINTO:** Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO: INSISTIR** en las siguientes pruebas:

## Pruebas solicitadas por el INVIAS

- Prueba decretada en el numeral 4.1.-, solicitada a la Secretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial de la Alcaldía de Popayán para que certifique en qué fecha construyó el Municipio de Popayán la Glorieta conocida como La Chirimía frente a la entrada del Barrio El Pajonal, sobre la vía panamericana.
- La prueba decretada en el numeral 4.2.- solicitada a la Alcaldía de Popayán para que certifique las obras que realizó en el paso de la panamericana de la ciudad de Popayán, en virtud de los contratos No. 20141800010747 de 2014, el contrato de obra No. 501 de 2015 y su adicional, el contrato de obra pública No. 20151800011967 del 14 de agosto de 2015 y el contrato de obra pública No. 20151800013317 del 16 de octubre de 2015 y aporte las actas de recibo definitivo de cada uno de los contratos referidos.

**SÉPTIMO:** El Despacho conmina a los apoderados que deben colaborar en la práctica de pruebas, so pena de ser sancionados en los términos del artículo 60 A de la Ley 270 1996.

La presente decisión se notifica en estrados. Estando conformes con la decisión la misma queda ejecutoriada.

Siendo las **04:37 p.m.**, se da por concluida la presente diligencia y, se procede a la firma del acta por la señora Juez, teniendo en cuenta que la presente audiencia se realizó de manera virtual.

Firmado Por:

Jenny Ximena Cuetia Fernandez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

034

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac11e8f29883662a959a057ca8646c074877fc6c170e701b4b970534696341f**

Documento generado en 13/05/2024 10:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**